



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2017-Q/TC
LIMA
LUCIANO OLIVERA POMA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Luciano Olivera Poma contra la Resolución 5, de fecha 7 de junio de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 45968-2006-46-1801-JR-CI-20, correspondiente a su proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que tras la emisión de sentencia estimatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada, se encuentra en etapa de ejecución y ha tenido el siguiente *iter* procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2017-Q/TC

LIMA

LUCIANO OLIVERA POMA

- a. Mediante Resolución 4, de fecha 3 de febrero de 2017, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda instancia o grado, confirmó la Resolución 24, emitida por el *a quo*, que desaprobó el Informe Pericial 397-2012-VBCL-PJ-ETP, emitido por la perito judicial en cumplimiento de la sentencia estimatoria a favor del actor. Asimismo, la referida Resolución 4 también declaró infundadas las observaciones realizadas por el recurrente contra el mencionado informe.
 - b. Contra la Resolución 4 el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 5, de fecha 7 de junio de 2017, la citada Sala Superior declaró improcedente dicho recurso debido a que solamente procede dicha impugnación contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda.
 - c. Contra la Resolución 5, el recurrente interpuso recurso de queja.
5. Queda claro, entonces, que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, ya que ha sido promovida contra el auto de segunda instancia o grado que desaprobó el Informe Pericial 397-2012-VBCL-PJ-ETP que la perito judicial emitió en cumplimiento de la sentencia estimatoria a favor del actor, la misma que había sido objeto de observación por parte de este, el cual también ha sido declarado infundado; decisiones que presuntamente estarían desnaturalizando la sentencia constitucional emitida a su favor. En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de queja; y, por consiguiente, disponer la remisión de los actuados a este Tribunal Constitucional para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL